REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001027-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; Informe N° 056-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 25 de setiembre de 2018; Oficio N° 983-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09666 de fecha 01 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 11691 de fecha 27 de noviembre de 2018; Informe N° 0403-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019, Oficio N° 278-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019; Oficio N° 279-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02551 de fecha 08 de abril de 2019 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 0001027-2018** de fecha **22 de setiembre de 2018**, a horas 09:28, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **ASR-726** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** cuando se trasladaba en la **RUTA: SECHURA-PAITA,** conducido por el señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE,** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48015557 A-Dos b profesional,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 056-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 25 de setiembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 22 de setiembre de 2018, adjuntando diez **(10)** tomas fotográficas en las cuales se observa: la Licencia de Conducir **B-48015557 A-Dos b profesional**, Tarjeta Única de Circulación N° 20-18000355, tarjeta de identificación vehicular, DNI de los usuarios identificados y al vehículo de placa de rodaje **ASR-726,** objeto de la acción de fiscalización.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo **ASR-726** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** la misma que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001027-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado, en adelante (T.U.O), de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como usuarios del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001027-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018; sin embargo **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo,** a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 983-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 30 de octubre de 2018 recibido con fecha 23 de noviembre de 2018 a horas 12:41 pm por la señora Patricia Gallo Espinoza identificada con DNI 65398841, quien indicó ser Despachadora de la empresa, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en folio (28).

Que, antes del debido acto de notificación, la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** con fecha 01 de octubre de 2018, representada por el señor **JUAN ANCAJIMA CHERO,** presenta el escrito de registro N° 09666 a través del cual formula los descargos correspondientes alegando lo siguiente: *" (...) Que la unidad de placa de rodaje ASR-726 cuenta con tarjeta única de circulación N° 20-188000355 mediante Resolución de Autorización de Ruta expedida por la Municipalidad Provincial de Piura, por lo cual el transporte de estos trabajadores se presentó a causa circunstancial de manera fortuita, en tal sentido han sido embarcado y desembarcados de terminal a terminal, sin embargo a pedido excepcional de los pasajeros los mismos que eran usuarios de la academia J.B Deportiva, le pidieron al chofer de la unidad los trasladasen a la ciudad de Paita ya que los mismo no cuentan con una unidad que los traslade por cuanto y por única vez se accedió a lo solicitado (...)".*

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ÁMBITO REGIONAL**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: SECHURA-PAITA**, en la que el vehículo **ASR-726** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el articulo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** en su calidad de conductor y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** como propietarios del vehículo **ASR-726**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte** aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y del Protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: *"el vehículo de placa de rodaje ASR-726 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado al constatar que el vehículo cuenta con habilitación N° 20-18000355 emitido por la Municipalidad Provincial de Piura. Se encontró a bordo a 30 usuarios de la Academia J.B Deportiva, los mismos que indicaron estar cancelando S/. 400.00 por la contraprestación del servicio. Se identificó a Dolores Irene Ruiz Asunción con DNI 03489316 y a Jairo Domingo Bazán Mendoza con DNI 42964147 (...)"*, manifestación que fue consignada por el inspector responsable de la intervención, lográndose identificar **usuarios**, la **ruta del servicio** y la **contraprestación** del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, de lo alegado por parte de la administrada, se advierte que efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura-La Unión-Piura tal como se corrobora con la copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 20-18000355; sin embargo el día de la intervención el inspector de transportes detectó que prestaba el servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Sechura-Paita, ámbito en el cual no cuenta con autorización alguna para prestar el servicio de transporte de personas, conducta que configura la infracción CODIGO F1 del Reglamento, la misma que es corroborada en el propio descargo presentado por el representante legal de la empresa a través del cual se reconoce que ***"el transporte de estos trabajadores se presentó a causa circunstancial de manera fortuita (...) le pidieron al chofer de la unidad los trasladasen a la ciudad de Paita ya que los mismo no cuentan con una unidad que los traslade por cuanto y por única vez se accedió a lo solicitado (...)";*** por lo que lo manifestado por la administrada no logra cuestionar o enervar el valor probatorio del acta de control N° 1027-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrads para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **278-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019 dirigido al señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** recibido con fecha 02 de abril de 2019 por el señor José Alfaro Chiroque identificado con DNI 02726660 quien indicó ser padre del titular y Oficio N° **279-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 02 de abril de 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA**, recibido con fecha 02 de abril de 2019 por el señor José Alfaro Chiroque identificado con DNI 02726660 quien indicó socio de la empresa; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folio (37 y 38).

Que, estando debidamente notificado, el señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0403-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA**, dentro del plazo otorgado presenta el escrito de registro N° 02551 de fecha 08 de abril de 2019 conteniendo los alegatos complementarios, los mismos que al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0403-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA**, esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 001027-2018 de fecha 22 de setiembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **ASR-726** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las diez **(10) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** propietaria del vehículo **ASR-726** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

Tipicidad concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48015557 A-Dos b profesional** del señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo ***"por no contar con depósito oficial cercano"***; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **ASR-726** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE (DNI 48015557)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **ASR-726**, **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA;** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0345 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48015557 A-Dos b profesional** del señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".*

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **ASR-726** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **FRANK NOEL CHIROQUE YARLEQUE** en su domicilio sito en **JR. LIMA 505 CASERIO TABLAZO NORTE-LA UNION-PIURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS BAJO PIURA SA** en su domicilio sito en **MZ. A LOTE 3 URBANIZACION COSSIO DEL POMAR II ETAPA (1 CUADRA ANTES DE LA 3ERA ENTRADA DE COSSIO) CASTILLA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 84568

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA